--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. c/ Transportes D. O. S.A s/ Dif. de Hab. e Indemn. de Ley” (Expte. 488 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 254.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Presidente de la Sala A, Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ----------

----Que a fs. 223/231 y vta. el Sr. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar a la demanda entablada por el Sr. R. C. contra Transportes D. O. S.A., condenándolo al pago de $ 449.322,83 con más los intereses, imponiendo las costas a la demandada vencida. ----------

--- Que a fs. 233 la demandada apela la sentencia, siendo concedido el recurso a fs. 234.----------

--- Que a fs. 235/244 la demanda expresa agravios. Luego de realizar un antecedente tanto de la litis como de la sentencia recurrida, se explaya respecto de los agravios en particular. En primer lugar se agravia en que se considere que el hoy actor laboró para la demandada durante el período 1984-2008. Manifiesta que en realidad la relación laboral se desarrollo durante los años 1984 a 1997, lo cual no está controvertido en autos, momento en que el actor se colocó en situación de despido, reclamó administrativamente y cobró su acreencia. A partir de dicha fecha, 1997, las partes se vincularon mediante una relación comercial –contrato de explotación comercial-. Continúa manifestando que el juez de anterior instancia no aplicó la teoría de los actos propios, la que a su entender es atribuible al actor, por cuanto la misma es de aplicación restrictiva al ámbito laboral y en autos no se cumplen los requisitos de procedencia, esto es, según el “a quo”, que los derechos sean libremente disponibles por el trabajador y se halle asegurada su libertad de manifestación de voluntad. Dice que para llegar a este resultado aquel no ponderó adecuadamente las constancias de autos, como que el actor, ante el incumplimiento del contrato de explotación, instó la verificación de su crédito en el concurso de acreedores de la demanda, en donde C. manifiesta que la extinción laboral operó el 01/07/97, así como también que el mismo obtuvo un pronto pago laboral por la extinción del vínculo. Indica que también consta en autos como prueba instrumental el juicio laboral entre C. y D. O. S.A., el que tramitó por ante el mismo juez de primera instancia, en el cual se dio plena operatividad al Convenio de explotación (cláusula quinta, obligación en entregar las certificaciones de servicios) que el magistrado desconoce en autos. Así, queda demostrado, según sus palabras, que el actor, al solicitar la aplicación de dos de las cláusulas del Convenio, tenia conocimiento pleno de los términos y condiciones, lo cual da por tierra la no

aplicabilidad de la doctrina de los actos propios. Cita jurisprudencia en la materia. En segundo lugar se agravia que se haya considerado que, con posterioridad a la firma del acuerdo de explotación C. haya continuado prestando las mismas tareas y en el mismo carácter, es decir en relación de dependencia con la demandada. En este sentido, al contestar la demanda, la apelante negó que la vinculación ocurrida a partir de 1997 con el actor no haya sido alterada en las condiciones contractuales de la relación laboral anterior, como así también que fuera ella la que daba instrucciones a C. y organizara sus tareas, contrario a lo manifestado por el juez de grado inferior para quien no se encuentra controvertido que luego de la firma del mencionado convenio las tareas y obligaciones continuaron siendo las mismas. En esa dirección afirma que los testimonios aportados por C. y D., son testigos de oídas o referencia, ello en base a lo que han declarado en autos, además de ser integrantes del gremio UTA, por lo que son imparciales en el caso de autos. Cita doctrina que avala su postura de que las declaraciones producidas carecen de fuerza convictiva. Deja aclarado que, por el tipo de actividad, las tareas desarrolladas por C. luego de la firma del contrato de explotación eran similares a las anteriormente efectuadas por el mismo. Solicita se revoque la sentencia en todas sus partes. A continuación, y ante el supuesto de rechazo de los agravios referidos, esto es, que la alzada considere que el actor tenia derecho a considerarse despedido con justa causa, se agravia respecto de dos rubros que refiere corresponden excluir: Diferencias Salariales y Multas Ley 24013. Respecto del primer rubro dice que no se ha probado, al quedar controvertido en autos, que el actor haya trabajado con una jornada de trabajo extendida, y por ende se le adeuden horas extras. Era carga del mismo probar su realización, extremo no cumplimentado en autos, no alcanzando a tal fin las referencias genéricas hechas por los testigos respecto de las horas extras, fecha y modalidad. Cita jurisprudencia. Por último y respecto de las multas de los arts. 8 y 15 Ley 24013, se agravia por cuanto no se cumple en autos el requisito de procedencia de las mismas. Ello así por cuanto no se ha cumplimentado con la intimación al empleador, por cuanto no se acompañó la carta documento, sólo una constancia de recibido de la nota a la que se habría adjuntado la misma, pero que de ninguna manera da fe de que así haya sido. Tampoco se cumplimentó con la notificación a la AFIP de aquella intimación, por cuanto, entiende, del documento de fs. 6 con constancia de recibido–nota impresa por computadora y firmada por puño del actor- no surge que realmente el organismo haya tenido conocimiento de lo solicitado. Cita jurisprudencia en la materia. Finalmente solicita se revoque la sentencia en todos sus términos, rechazando la demanda, y ante el supuesto de que no ocurra, se desestime los rubros de diferencias salariales y multas Ley 24013. ----------

---- A fs. 246/247 la parte actora contesta agravios. De la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios manifiesta que el “a quo” tuvo en cuenta, para su rechazo, el principio protectorio del derecho laboral y la primacía de la realidad, en este caso sumado también que ha hecho sopesar el principio de irrenunciabilidad de los derechos

laborales. Dice que el apelante no ha conseguido un razonamiento superador al de la sentencia que pretende se revoque. Respecto del agravio por la continuidad de las tareas y obligaciones de las partes manifiesta que la desvirtuación hecha por la demandada de los testigos, por entender que los mismos son de oídas, no es tal, toda vez que ante la pregunta referida por la razón de sus dichos, los testigos indicaron que "lo vi", "lo viví", motivo por el cual queda claro que son testigos directos y presenciales; además de las palabras utilizadas por el apelante respecto de que reconoce la situación cuestionada al decir "es lógico colegir que el actor siguió prestando similares tareas a las desarrolladas antes de la firma del contrato de explotación...". Finalmente respecto del último agravio y en particular de las horas extras dice que se acreditan las mismas con la libreta de trabajo del actor y que el testigo D. reconoce como instrumento hábil a tal fin; y que la omisión de presentación efectuada a la demandada de las planillas de horas extra, implica una presunción de que las mismas se efectuaron. Continúa indicando que respecto de las constancias de presentación de las intimaciones, los instrumentos acompañados con la demanda no fueron desconocidos por la demandada, y en su caso la parte actora había ofrecido oficiar a la AFIP como prueba subsidiaria ante el desconocimiento de las mismas, cosa que no sucedió. Solicita se confirme la sentencia atacada con imposición de costas a la contraria.----------

---- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, luego de un exhaustivo análisis y reflexión sobre los hechos de la causa y habiendo releído detenidamente la sentencia de grado, he de advertir liminarmente que no encuentro justificativo lógico para malinterpretar a tal punto la doctrina de esta Cámara, al punto de adoptar una posición absolutamente contraria a ella, pretendiendo seguirla. ----------

--- No acierto a comprender cómo pudo el a quo citar un voto de mi autoría para justificar una decisión absolutamente contraria a la que correctamente interpretado ese voto arrojaba para esta causa y a la que debieron moverlo también muchos otros votos emitidos por mí. ----------

--- Es más, toda la doctrina legal vigente de esta Cámara, no solo de esta Sala, milita en pro del rechazo de una pretensión como la iniciada en el caso de autos. Pondré, de entrada, precisiones a mis anteriores manifestaciones liminares. ----------

--- Esta Cámara, a través de su Sala B, ha resuelto un fallo que *–si bien con algunas diferencias fácticas menores-* presenta sustanciales identidades con el caso que nos convoca aquí *–al punto de presentar un núcleo fáctico sustancial coincidente-*, siendo aplicable a esta litis el criterio plasmado por los colegas de dicha Sala. ----------

--- Con fecha 29 de junio de 2009, la Sala B de este Cuerpo, en un precedente dictado in re "G., S. R. c/ AUTOTRANSPORTES A. S.A. y/o A. S.A. y/o quien resulte resp. y/o prop. s/ indem. de ley" (Expte. Nº 194 - año 2009), dijo a través de un voto del Dr. Raúl Adrián Vergara, en plena coincidencia con el voto del Dr. De Cunto, que "cobra especial relevancia ... que las partes respetaron el acuerdo durante más de doce años".----------

--- Se agregó allí que “En ese direccionamiento, la propia conducta de las partes posteriores a la conclusión del contrato y relacionada con él puede ser en muchos casos una guía valiosa para establecer la verdadera intención de ellas (art. 216, inc. 4º, cód. com.) (Fontanarrosa, Rodolfo A., obra y tomo citado, pág. 155) .... Con tales pautas, a partir de una interpretación armónica de los convenios (contexto de situación), naturaleza del contrato de agencia, principio de buena fe, y conducta asumida por las partes con posterioridad a la celebración de los mismos, descarto que tales contratos encubrieran una relación de dependencia” del actor hacia la empresa demandada (cfr. con fecha 29 de junio de 2009, la Sala B de este Cuerpo, en un precedente dictado in re “G., S.R. c/ AUTOTRANSPORTES A. S.A. y/o A. S.A. y/o quien resulte resp. y/o prop. s/ indem. de ley” (Expte. Nº 194 - año 2009).-------

--- Si bien con particularidades algo diferentes, en la causa citada y en la presente, quienes habían firmado un contrato de naturaleza comercial con una empresa de transportes, luego de 12 años denunciaron el mismo, afirmando enfáticamente que éste ocultaba una prestación laborativa, pretensión que fue desestimada por la Sala B en la causa citada y que debe igualmente serlo en la presente, al existir doctrina legal fijada y no ser los fundamentos aparentes dados por el juez de grado de aplicación al caso. -----

--- Porque hay que decirlo, sin más, no se amolda al criterio axial de la buena fe la conducta de quien firma un contrato, lo cumple sin inconvenientes durante doce años y luego, sobre la base de sofismas, pretende sacar ventaja de la resolución del mismo, iniciando un planteo absolutamente contrario a sus actos anteriores y al principio de la buena fe, sin probar la existencia de vicios sustanciales ilevantables para él, en el acto primigenio.----------

--- El Sr. Juez de grado ha hecho manifestaciones sorprendentes en el fallo que aquí revisamos. Me ha citado a mí, sesgadamente, confundido en cuanto a la doctrina general que surge de mi voto, y ha seguido a un juez de grado, colega suyo, como fundamentos aparentes de una decisión que, en verdad, carece de apoyos sustanciales admisibles. ----------

--- Llama la atención que el a quo, que dice conocer tan acabadamente mi pensamiento, no reparara –además del voto que cita- en las otras sentencias lideradas por mi voto, que aplican la doctrina de los actos propios al obrero y que eran las que especialmente correspondía aplicar a este caso, como el precedente del caso “G. c/ R. (cfr. C. Apels. Trelew, Sala A, 23/06/2011, “G., M. Á.c/ R., O. y R., R. Sociedad de Hecho s/ Diferencia de haberes e indemnización de ley” (Expte. 98 – Año 2011 CAT), en sist. Eureka y en Infojus, voto Dr. López Mesa). ----------

--- Debo decir, ante ese panorama, que el fallo de grado constituye una sentencia arbitraria, al carecer de un apoyo legal y jurisprudencial suficiente y adecuado que lo respalde, no siendo entonces derivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa, a la luz del derecho vigente. ----------

--- Amén de lo ya dicho, cabe poner de resalto que el principio rector en la materia es que la doctrina de los actos propios se aplica también, aunque con limitaciones, en el fuero laboral. ----------

--- Como derivación necesaria del principio general de la buena fe que, es la doctrina de los actos propios se aplica en sede laboral, pues lo contrario implicaría que el proceso laboral sería un campo donde la malicia no tendría coto y las malas artes imperarían a sus anchas, lo que resulta inadmisible. ----------

--- Cabe puntualizar además que el criterio de que la doctrina de los actos propios se aplica “restrictivamente” en sede laboral –que sostiene el juez de grado- no es correcto. Se aplica limitadamente, es decir, a ciertos supuestos, pero a aquellos que se aplica se la aplica sin inconveniente alguno y sin otras cortapisas, con lo que el carácter “restrictivo” de la aplicación de la misma corre por cuenta del juez y no surge de los fallos de esta Sala. ----------

--- Es más, en diversos votos de nuestra autoría hemos dicho que la doctrina de los actos propios, es de limitada aplicación al obrero en materia laboral y siempre que se encuentre el caso fuera del ámbito de protección del derecho laboral (Vid. C. Apels. Trelew, Sala A, 18/6/08, “V. c/ L. XXd. J. S.C.T.T.L.” e ídem, 23/02/2009, “V. c/ C. d. H.. S.A. y/otro”; ídem, 24/06/2009, “C., H.O. c/ Z., J. s/ Cobro de Pesos Laboral", todos en sist. Eureka, con voto del Dr. López Mesa). ----------

--- Ello, por cuanto para su aplicación debe tratarse de derechos libremente disponibles por el trabajador y siempre que se halle asegurada la libertad de su manifestación de voluntad, lo que no puede asegurarse respecto de supuestas declaraciones que no se sabe si han sido confeccionadas por el trabajador *–sí firmadas por éste-* y tampoco se sabe si su contenido no le ha sido impuesto, sin que pudiera resistirse a firmarlo, dada su menor capacidad de discusión en la relación laboral (C. Apels. Trelew, Sala A, 24/06/2009, “C. c/ Z.", sist. Eureka, voto Dr. López Mesa). ----------

--- No encuentro en el caso que nos convoca aquí que se dé ningún supuesto que permita válidamente excluir la doctrina de los actos propios al caso. En primer lugar, el presunto obrero aquí actor ha firmado dos veces en presencia de autoridades publicas y en el marco de expedientes –uno administrativo y uno judicial- actos que van lisa y llanamente en sentido contrario con la pretensión que da cuerpo a estas actuaciones. En primer término, suscribió en sede administrativa ante la autoridad del trabajo un convenio conciliatorio, en virtud del cual cobró una indemnización por despido, **que fue homologada en el año 1997**. ----------

--- En segundo término, pero no menos importante, se presentó en un concurso preventivo de la demandada, a verificar un crédito suyo, esgrimiendo el contrato comercial, que ahora pretende dejar sin efecto, para retrotraer la situación a sus años de empleado. Es decir, que el actor de autos inequívocamente y en condiciones de absoluta libertad y estando preservada su libertad de exteriorización de la voluntad,

admitió dos veces la finalización del contrato de trabajo, no pudiendo luego pretender volver a cobrar una indemnización derivada de él. ----------

--- Por otra parte, el actor de autos por sus hechos concluyentes puso en ejecución. durante doce años, ese contrato comercial sin exteriorización de disconformidad alguna, pasando luego sin solución de continuidad a pretender resolverlo y sacar ventaja del mismo, lo que es inaceptable desde todo punto de vista.----------

--- Además, se trata de derechos libremente disponibles, como son el acordar una indemnización por despido, homologada por la autoridad administrativa y, luego, pactar una vinculación comercial con la antigua patronal, la que no puede doce años después pretender resolverse para volver al estado anterior. Quien se desvincula acordadamente en sede administrativa, sin invocar ni probar vicios sustanciales de su voluntad ni estafas procesales, no puede luego volver sobre sus propios actos anteriores, para reclamar derechos fenecidos en ese acto consensual homologado. ----------

--- Igualmente, tampoco cabe admitir que el obrero en el proceso laboral pueda actuar como le plazca, ni pueda ir y venir impávidamente por el proceso o vulnerar abiertamente el principio de buena fe. Ello es inaceptable (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “La doctrina de los actos propios, su alcance, sus presupuestos y sus requisitos de aplicación”, en Revista Jurídica Thomson Reuters, Año I, Nro. 5, Lima 28 de Enero de 2013, pp. 23 y ss).----------

--- Aplicando este criterio rector, en una causa curiosa en que me tocó intervenir, en la que un actor sostenía una plataforma fáctica de ese reclamo que se contraponía abiertamente con lo que el mismo testimoniara en dos causas anteriores en que compañeros de tareas suyos eran actores, aplicamos la doctrina de los actos propios (cfr. C. Apels. Trelew, Sala A, 23/06/2011, “G., M. Á. c/ R., O. y R., R. Sociedad de Hecho s/ Diferencia de haberes e indemnización de ley” (Expte. 98 – Año 2011 CAT), en sist. Eureka y en Infojus, voto Dr. López Mesa). ----------

--- Dije allí ante la queja del apelante por la aplicabilidad a su caso de la doctrina de los actos propios, que lejos de ser caprichoso el proceder del juez apelado al aplicarla, el mismo ha salvaguardado el principio de la buena fe en esta causa, evitando una sonora contradicción con actuaciones y declaraciones anteriores del aquí actor, entonces testigo.----------

--- Agregué luego que de la lectura de la demanda de autos y de las declaraciones del actor en dos causas distintas anteriores, actuando como testigo y bajo juramento de decir verdad, que el aquí actor dejó escritas y firmadas declaraciones que se contraponen frontalmente contra sus afirmaciones procesales fundamentales realizadas en esta causa y en las que sustenta sus actuales reclamos. No es algo para tomar en broma ni para soslayar amablemente (C. Apels. Trelew, Sala A, 23/06/2011, “G. c/ R.”, cit, voto Dr. López Mesa). ----------

--- Propugné luego que la doctrina de los actos propios era aplicable aunque con algunas limitaciones al proceso laboral, porque quien como testigo depuso frente a un

juez –por ende, con libertad y garantías- de determinada manera no puede luego, de pronto, cambiar su relato fáctico violentamente, para pasar a asumir una postura frontalmente colisionante con la anterior. Admitir ello sería aceptar que en el proceso laboral puede cambiarse radicalmente de postura sin justificar el cambio y sin consecuencias (C. Apels. Trelew, Sala A, 23/06/2011, “G. c/ R.”, cit, voto Dr. López Mesa). ----------

--- En el caso de autos, la contradicción es aún peor, porque quien se presentó como reclamante a verificar en sede concursal un crédito sobre la base de un contrato comercial, no puede luego, pretender olvidar dicho acto, impugnar dicho contrato y volver a la situación de asalariado, para reclamar indemnizaciones derivadas de ella.----

--- Sería absolutamente incomprensible, desde un punto de vista ético, aceptar una contradicción así, porque implicaría hacer tabla rasa con toda idea de buena fe, de moralidad y de buenas costumbres en el proceso laboral, el que no puede hacer abiertamente a un lado normas luminosas como los arts. 953 y 1198 del Código Civil, que son como soles que iluminan el ordenamiento jurídico por entero. ----------

--- Como dije en el caso citado, el conflicto o contraposición entre sus dichos anteriores y sus actuales pretensiones torna subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior (C. Apels. Trelew, Sala A, 23/06/2011, “G. c/ R.”, cit, voto Dr. López Mesa). ----------

--- Pero, es raro también que el juez inferior no haya reparado en que existe otro voto de mi autoría que marcaba todavía con mayor claridad la solución a darse al sub lite.----

--- En mi voto de la causa caratulada “S., S. D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral” (Expte. 225 – Año 2012 CAT), en sentencia de esta Sala del 20/11/2012 dejé clarísimamente establecido que la contramarcha, el proceder sesgado, la reticencia, no colorean una conducta proba, ni permiten tener por cumplido el deber de actuar de buena fe que pesa sobre los sujetos de un contrato de trabajo.-----

---

--- Y en dos votos de mi autoría (cfr. mi voto de la causa “M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.753 - Año 2008), en sentencia de esta Sala del 3 de Julio de 2008 y mi voto de la causa caratulada “S., S. D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral” (Expte. 225 – Año 2012 CAT), en sentencia de esta Sala del 20/11/2012), he tenido ocasión de pronunciarme sobre los alcances del principio de comportamiento laboral de buena fe en el seno de la LCT, que tanto invocan el actor y el juez de grado. ----------

---

---- Recordé en ellos que el maestro Carlos DE LA VEGA BENAYAS ha expresado que “el Código civil es claro al decir que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Formula aquí, en forma de mandato, un postulado de ética social, un deber de comportamiento conforme a la moral social imperante, vigente. Un postulado de moral general que, al interferir en las relaciones jurídicas, adopta la

formulación de un principio general de Derecho, el de la buena fe, aplicado según las reglas de la tópica, es decir, conforme a las exigencias del caso o problema y a la concurrencia en él de circunstancias morales o de la ética imperante: honradez, rectitud, diligencia, ausencia de dolo o mala fe, cooperación, consideración del prójimo, como «topoi» reguladores o informadores" (DE LA VEGA BENAYAS, Carlos, "Teoría, aplicación y eficacia en las normas del Código Civil", Edit. Cívitas, Madrid, 1976, p. 249).----------

--- Dije luego que la buena fe es una regla de conducta "que exige a las personas de derecho una lealtad y una honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es una norma de comportamiento que debería ser apreciada in abstracto; es una buena fe-lealtad que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales" (IVON LOUSSOUARN, M., La buena fe, en "Tratado de la buena fe en el derecho", Lidia Garrido Cordobera (coord.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9).----------

--- Agregué que la buena fe implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, pero esta obligación se desdobla en la obligación de información a la contraparte sobre aspectos esenciales del negocio a celebrar, la obligación de no actuar en forma reticente, es decir, silenciando aspectos centrales que afectan el consentimiento prestado, en la obligación de no contravenir con hechos las declaraciones o actuaciones anteriores, la obligación de no defraudar una confianza o apariencia generada, etc (cfr. mi voto de la causa "M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 22.753 - Año 2008), en sentencia de esta Sala del 3 de Julio de 2008 y mi voto de la causa caratulada "S., S. D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral" (Expte. 225 – Año 2012 CAT), en sentencia de esta Sala del 20/11/2012). ----------

--- Sostuve seguidamente que el principio general de la buena fe no constituye un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además, se eleva a la categoría de un principio general de derecho; todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones, lealmente, no sólo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos (Cfr. voto del doctor Noceti, ST Jujuy, Sala I, 9/3/84, "Vall de Alonso, Ester c/ Círculo de Personal Subalterno de la Policía de Jujuy y otra", ED 109-165; CNCom., Sala B, 5/2/99, "Zunghiri, H. J. c. Sánchez, Carlos y otros", LL 1999-D, 193 y DJ 1999-2-127).---

--- Y que en nuestro sistema legal, el principio general de la buena fe posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones, en todas las relaciones jurídicas. Ello, al punto de que nadie puede hacer valer derechos que contravengan dicho principio. Es que, el art. 1198, inc. 1º del Cód. Civil legisla la buena

fe con contenido general, constituyendo una norma-eje de todo el sistema (Cám. 1ª CC La Plata, Sala II, 28/2/91, “Parras, Oscar A. c/ Viviendas Los Angeles”, LL1991-E-452; cfr. mi voto de la causa “M. F. c/ E. B.H. S.R.L. y otros s/ Dif. de hab. e indem. de ley cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.753 - Año 2008), en sentencia de esta Sala del 3 de Julio de 2008 y mi voto de la causa caratulada “S., S. D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral” (Expte. 225 – Año 2012 CAT), en sentencia de esta Sala del 20/11/2012).---------- ----------

--- Afirmé después que en el caso de autos, además dicha manda se encuentra reforzada por una norma específica; la LCT en su art. 63 establece que “Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo”.----------

---- Y que la frase empleada en la norma es plenamente aplicable en este caso respecto de la obligación del actor de ajustar la conducta a lo que es propio de un buen trabajador al extinguir el contrato o relación de trabajo; la fórmula legal es clara, en el sentido de que en el caso de autos, se exigía del actor un proceder irreprochable en el desarrollo y finalización del vínculo laboral, si pretendía percibir una indemnización por despido. El análisis de su conducta, con sus idas y venidas, sus dilaciones, sus cambios de opinión y de conducta, no permite justamente asignar al actor un comportamiento ya no irreprochable, sino siquiera aceptable(cfr. mi voto de la causa “M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.753 - Año 2008), en sentencia de esta Sala del 3 de Julio de 2008 y mi voto de la causa caratulada “S., S. D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral” (Expte. 225 – Año 2012 CAT), en sentencia de esta Sala del 20/11/2012).----------

--- El actor en su actuación en los hechos motivo de autos ha contravenido el principio general de la buena fe y una derivación suya, la doctrina de los actos propios. Con diferentes fórmulas, en infinidad de pronunciamientos sobre la doctrina de los actos propios se ha dejado constancia de la relación directa e inescindible o de su correspondencia con la buena fe (así lo han resuelto, entre otros tribunales: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, 22/3/2002, “D.S. R., M. A. y otro c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ordinario (Contencioso Administrativo” (Expte. N° 18.176-D-2.001); ídem, 28/5/2001, “G., C. L. c/ Provincia del Chubut, Policía de la Provincia del Chubut y otros s/ Daños y Perjuicios (demanda contencioso-administrativa)” (Expte. N° 17.594-G-2000); CNCiv., Sala F, 3/3/98, “Chammah, León, suc.”, LL 1998-D, 758 y DJ 1998-3-1182; ídem, Sala H, 28/5/97, “Olivera, Juan D. y otro c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, LL 1997-D, 572 y DJ 1997-3-41; ídem, Sala J, 19/9/96, “N., R. O. y otros c. N., C.”, LL 1998-B, 437 y DJ 1998-2-270; CNCom., Sala A, 8/10/97, “Ascensores Ibel S.R.L. c. Consorcio de Propietarios Santa Fe 4012/16”, LL 1998-A, 424 y DJ 1998-2-125; ídem, 15/5/97,

“Banco Felgin S. A. c. Aranovich, Manuel”, LL 1998-C, 621 y DJ 1998-2-1218; ídem, 23/3/95, “Martínez Barrios de Toso, Diana c. Estrada Angel y Cía. S.A.”, LL 1996-D, 157; ídem, Sala B, 18/6/97, “Fernández, Luis c. Pueblas, Daniel O. y otro”, LL 1997-F, 327 y DJ 1998-1-511; ídem, 30/5/97, “Industrias de Maíz S.A. c. Holande S.A. y otro”, LL 1997-D, 586; CNTrab., Sala II, 31/8/93, “Díaz, Ricardo A. c. Transporte Sur-Nor C. I. S. A.”, DT 1994-A, 40; ídem, Sala VIII, 25/11/94, “Fernández Chesta, Blanca A. c. Instituto Nac. de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, DJ 1995-2-611 y DT 1995-A, 1040; ídem, 18/9/96, “González, Juan C. c. Stupia, Fabio L.”, LL 1997-A, 538; Cám. 1ª Apel. CC Mar del Plata, Sala 2ª, 26/3/91, “Créditos Luro S.A. c/ Bianchi, Oscar Ernesto y otra”, Juba sum. B1400193; SCBA, 24/4/90, “Monte Paco, S. A. c. Buenos Aires Building Society, S. A.”, DJBA 139-4079, etc, etc,).----------

--- La doctrina de los actos propios, derivación directa y necesaria de la buena fe en su aplicación a este caso, convence de que el actor ha realizado una actuación voluble, caprichosa, injustificable y, al cabo, incompatible con las obligaciones que el principio general de la buena fe (art. 1198 C.C.) y el art. 63 LCT le hacían exigibles (cfr. mi voto de la causa “M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.753 - Año 2008), en sentencia de esta Sala del 3 de Julio de 2008 y mi voto de la causa caratulada “S., S. D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral” (Expte. 225 – Año 2012 CAT), en sentencia de esta Sala del 20/11/2012).-------

--- La inadmisibilidad de ir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad derivada del principio de buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente (CNFed. Contadm., Sala V, 31/3/97, “Achtar, Estela -se acumula a Alvarez y otros c. Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos-“, LL 1998-C-394; en similar sentido, Cám. Apel. Concordia, Sala CC III, 8/4/99, “Alvarez, Carlos A. y otro c. Osengar, Jaime”, LL 2000-C, 929 (42.773-S) y LL Litoral, 2000-233; en similar sentido, Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Secc. 3ª, 16/9/92, ponente: Sra. Rigo Rosselló, La Llei (La Ley Catalunya), 1993-1, p. 659; LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos. “La doctrina de los actos propios”, Edit. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss).-- ----------

--- En galanas palabras de prestigiosos autores, “la doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar". Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste inescindiblemente...” (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Rubén S., Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia, en DJ 2004-II-1241).--------- ----------

--- La doctrina de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos. “La doctrina de los actos propios”, Edit. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.; cfr. mi voto de la causa “M. F.c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.753 - Año 2008), en sentencia de esta Sala del 3 de Julio de 2008 y mi voto de la causa caratulada “S., S. D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral” (Expte. 225 – Año 2012 CAT), en sentencia de esta Sala del 20/11/2012).----------

--- También se ha resuelto que la doctrina de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial (CNCiv., Sala J, 30/4/96, “Repetto, José M. D. c. Club Náutico Hacoaj”, LL 1997-E, 1024 (39.833-S) y DJ 1998-2-1160, SJ. 1549).---------- ----------

--- En mi voto de la causa que vengo citando recién el juez de grado tenia la perfecta solución a aplicar al presente, si hubiera reparado en el siguiente párrafo de él: el actor ha manifestado una cosa y hecho otra en un aspecto central, axial, de la relación laboral que diera origen a esta causa: 1º) al guardar silencio sobre su capacidad para retomar tareas durante 48 días luego de serle concedida el alta médica; 2º) al intimar a su empleador, sin estar en condiciones efectivas de cumplir –por irse de la zona-, que se le brinde ocupación, luego de un largo período en silencio. El paso del silencio y la inercia a la intimación inconducente, implica una gravosa contradicción que pone en crisis el principio general de la buena fe. Tales hechos marcan una severa contradicción que no ha podido explicar el actor, de modo que los efectos de tal contradicción de su actuar deben presidir la solución a darse a este caso (cfr. mi voto de la causa “M.F. c/ E. B.H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.753 - Año 2008), en sentencia de esta Sala del 3 de Julio de 2008 y mi voto de la causa caratulada “S., S D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral” (Expte. 225 – Año 2012 CAT), en sentencia de esta Sala del 20/11/2012).----------

--- Si el a quo hubiera reflexionado que en la presente causa, al igual que en la anteriormente citada, el aquí accionante ha manifestado una cosa y hecho otra –no ya en uno, como en esa causa-, sino en dos aspectos centrales, axiales, definitorios de la relación laboral que diera origen a esta causa: 1º) al aceptar una indemnización por despido en un acuerdo conciliatorio homologado en sede administrativa; y 2) al presentarse en el concurso preventivo de la accionada para verificar un crédito basando el reclamo en el contrato comercial que luego impugnara. ----------

--- Estos dos hechos concluyentes se contraponen indudablemente al intento posterior de intimar a su antiguo empleador, luego cocontratante comercial, luego de un largo período en silencio de 12 años, a que le abone una indemnización por despido y diferencias salariales.----------

--- Si el a quo hubiera reflexionado que, como dije en mi voto de la causa “S. c/ C”, el paso del silencio y la inercia a la intimación inconducente, implica una gravosa contradicción que pone en crisis el principio general de la buena fe. Tales hechos marcan una severa contradicción que no ha podido explicar el actor, de modo que los efectos de tal contradicción de su actuar deben presidir la solución a darse a este caso, habría caído en la cuenta que esa era la correcta doctrina y que ella era la que debía aplicar al sub lite en lugar de las construcciones insustanciales que pretende levantar, sobre la base de una cita sesgada, de un exceso de voluntarismo y de una doctrina de un colega suyo, que no constituye doctrina legal. ----------

--- El Sr. Juez de grado ha extralimitado palmariamente el radio de giro del principio protectorio hasta convertirlo en un panquimagogo, en un comodín, en un lecho de Procusto, en el que puede acomodarse cualquier caso laboral, lo que dista una enormidad de su correcto entendimiento. ----------

--- El principio protectorio no tiene por finalidad constituir una excusa para disculpar cualquier tipo de contramarchas, contradicciones o incluso actos de malicia de un trabajador. Que el trabajador sea la parte más débil de una relación contractual, no significa que pueda él hacer cómodamente a un lado al principio general de la buena fe o liberarse de todo límite, de toda atadura, de todo deber de corrección. ----------

--- De otro modo, el principio protectorio sería la única institución del derecho laboral, pues ninguna otra se le podría oponer, lo que constituye un desatino sostener y, además, contraría la ley, la jurisprudencia de prestigiosos tribunales y la doctrina legal vigente en la provincia. ----------

--- Creo que en el caso de autos la evidente contradicción del trabajador de, por ejemplo, presentarse a un concurso de acreedores a peticionar la verificación de un crédito suyo basado en un contrato comercial de explotación, le veda, le cierra el paso, a la pretensión posterior de anular ese contrato y obtener una ventaja muy considerable en dinero, a partir de esa voluble tentativa. ----------

--- Cabe también referir algunos párrafos de un inspirado trabajo doctrinal chileno en el que ha expresado que “El Derecho del Trabajo, en tanto disciplina jurídica, participa de un orden mayor en que la Constitución se alza como un garante de todo el sistema. En esta perspectiva, el ordenamiento laboral participa y se nutre de todos aquellos principios generales que informan el Derecho, cuestión que le permite ratificar su carácter esencialmente jurídico. Al formar parte de un sistema normativo mayor, inevitablemente las instituciones laborales se enfrentan a las tensiones derivadas de la aplicación de los principios generales y su relación con las particularidades de la disciplina…. la buena fe constituye un principio general del Derecho y que, en tal

condición, resulta aplicable a cada disciplina jurídica. Pero más allá de eso, la buena fe se encuentra incorporada en la propia normativa laboral y en la estructura propia del contrato de trabajo, y sus directrices son predicables tanto del trabajador como del empleador. De allí que el cumplimiento de las obligaciones de ambos contratantes, se encuentre imbuido de este principio. Aun cuando la sola evocación de la buena fe tiene una inconfundible vinculación con los conceptos jurídicos indeterminados; lo cierto es que este principio encierra una interpretación amplia que lo convierte en un decisivo instrumento de integración de todo el ordenamiento legal. En virtud de la buena fe, el sistema jurídico logra plasmar valores generales que modalizan la conducta de los contratantes e inspiran la aplicación de toda su normativa" (Irureta Uriarte, Pedro, "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno", Revista Ius et Praxis, Año 17, Nº 2, Talca, Chile, 2011, pp. 134/135). ----------

--- Se agregó allí que "La buena fe es un principio general del Derecho que, en el ámbito laboral, encuentra especial aplicación en la figura del contrato de trabajo. La buena fe es predicable tanto para el trabajador como para el empleador, y se verifica en los estadios previos a la contratación, durante el desarrollo mismo del contrato, así como al momento de la extinción" (Irureta Uriarte, Pedro, "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno", Revista Ius et Praxis, cit, p. 181). ----------

--- Que "la estructura del contrato de trabajo presupone la existencia de la buena fe. Sin ella, los contratantes estarían obligados a regularlo todo, ya que siempre se estaría bajo la sospecha de que un actuar contrario al iter negocial carece de mecanismos correctores. Sin la buena fe, la regulación legal terminaría siendo sobreabundante, pretendiendo anteponerse a cualquier hipótesis que se desviara de un cumplimiento contractual conforme a los criterios de la lealtad y la corrección. Por ello, en materia laboral, la buena fe contractual tiene plena cabida" (Irureta Uriarte, Pedro, "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno", Revista Ius et Praxis, cit, p. 181).----------

--- Se dijo en él después que "la buena fe termina haciendo referencia a valores tradicionales y esenciales del ordenamiento jurídico, como son la confianza, la lealtad, la honradez o la rectitud de los contratantes. Si bien el Código del Trabajo no contiene un catálogo sistemático de referencias a la buena fe, en la práctica muchas de sus regulaciones dejan en evidencia un trasfondo regulatorio fundado precisamente en este principio. Teniendo presente el carácter contractual del vínculo laboral, el orden normativo asume la buena fe como un elemento indispensable que permite asegurar que el contrato de trabajo discurrirá bajo los parámetros que el mismo ordenamiento ha prefigurado. En algunos casos, dicho ordenamiento ha optado por formalizar la buena fe en figuras específicas que considera esenciales de plasmar a objeto de evitar la arbitrariedad en el cumplimiento de los deberes contractuales. En otros casos, aun cuando pudiese existir silencio normativo, el ordenamiento asume que las eventuales vaguedades o ambigüedades de sus normas encuentran contención en este principio

general. Por cierto, en la mayor parte de las hipótesis, el Código regula las figuras laborales desde la óptica de la buena fe objetiva; pero ello no impide que también se encuentren referencias a supuestos típicos de buena fe subjetiva. … atendida la relevancia que tiene la buena fe en el Derecho de Obligaciones, no cabe duda que una de las manifestaciones más significativas del principio se produce precisamente en el ámbito del contrato individual de trabajo" (Irureta Uriarte, Pedro, "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno", Revista Ius et Praxis, cit, p. 181).-------

--- "La jurisprudencia ha invocado las exigencias de la buena en una serie de figuras laborales. Básicamente, se le ha utilizado como una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Ello se ha expresado, por ejemplo en el reconocimiento de una responsabilidad derivada del injusto receso de las tratativas, en el quiebre de la confianza legítima o en el ejercicio contradictorio de una posición jurídica, en el abuso de la nulidad por motivos formales, en la anulación de actos abusivos, en la prohibición del poder formativo de resolución si el cumplimiento fue sustancial, en la aplicación de la teoría de los actos propios, en la prohibición de invocar abusivamente la excepción de contrato no cumplido, en accionar judicialmente para exigir algo que el mismo demandante debe restituir por otro motivo, o bien en los casos de retraso desleal en el ejercicio de un derecho. El uso jurisprudencial de estas herramientas ha dejado al descubierto una rica casuística, que obliga a delimitar las figuras propias del ordenamiento laboral. También ha ayudado a resolver las naturales tensiones que se producen entre principios generales y particularidades de la disciplina. La aplicación de la buena fe en el ámbito laboral no puede hacer olvidar las reglas y directrices propias de esta rama jurídica, que obligan a tener en cuenta las mayores exigencias de trato correcto y leal entre los sujetos del contrato de trabajo. Lo anterior en caso alguno puede llevar a desconocer la idea preliminar de que el Derecho del Trabajo es una disciplina jurídica que participa de un sistema jurídico mayor que se valida en torno a los principios y valores que emanan de la Constitución" (Irureta Uriarte, Pedro, "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno", Revista Ius et Praxis, cit, p. 182). ----------

--- "La buena fe estructura deberes recíprocos para los sujetos del contrato de trabajo. Éstos discurren en toda la órbita del iter contractual, desde los tratos preliminares, la celebración del contrato preparatorio y/o definitivo, el cumplimiento del contrato e incluso en las relaciones post contractuales. En su aplicación, la buena fe no sólo es recíproca sino que tampoco admite grados, ya que no resulta factible que en un caso se puedan exigir mayores deberes de buena fe y en otros no. Por ello, debemos concluir que la buena fe no puede ser objeto de graduación numérica o proporcional, toda vez se actúa o no se actúa bajo el imperio de la buena fe (Irureta Uriarte, Pedro, "Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno", Revista Ius et Praxis, Año 17, Nº 2, Talca, Chile, 2011, pp. 182). ----------

--- A la luz de estas pautas esclarecedoras no queda espacio para sostener el criterio que el a quo plasma en su decisorio, pareciendo sostener implícitamente el desatino de que la buena fe prácticamente no tendría cabida en el ámbito laboral; pues no, la buena fe no es una figura propia del Derecho Civil, ni su incorporación en el ámbito laboral desnaturaliza al Derecho del Trabajo, sino todo lo contrario: el Derecho del Trabajo requiere del ejercicio de los derechos subjetivos por él reconocidos de buena fe y la hiposuficiencia del trabajador no puede significar una “Caja de Pandora” de la que pueda extraerse cualquier pretensión admisible, aunque se ejercite en contraposición con la buena fe o alguna de sus derivaciones necesarias, si la declaración de voluntad del trabajador ha sido emitida ante una autoridad pública y, por ende, no cabe hablar de vicios sustanciales de su voluntad, como no cabe hacerlo en el caso de autos. ----------

--- Pero no se piense que el citado autor chileno es un extremista, ni que su aporte es singular o carece de otros cultores que lo sigan. Por el contrario, se trata de la tesitura correcta y así, en similar sentido, se ha dicho en España respecto del art. 7.1 de su Código Civil –equiparable a nuestro art. 1198 CC- que el mismo “tiene vocación casi constitucional y aplicación general, es una norma que en su profundo sentido obliga a la exigencia en el ejercicio de los derechos, de una conducta ética significada por los valores de la honradez, lealtad, justo reparto de la propio responsabilidad y atenimiento a las consecuencias que todo acto consciente y libre puede provocar en el ámbito de la confianza ajena. Al mismo tiempo, con dicha norma se introduce un elemento flexibilizador o de moderación de la relación contractual y de los débitos mutuos, de manera que no venga lesionado el interés del acreedor a ser satisfecho, o del deudor a no sacrificarse más allá de lo razonable. Se trata, en suma, de un módulo de conducta que funcionaliza las posiciones de exigencia y sujeción, en modo que los intereses de las partes se compatibilicen armónicamente” (Conde Marín, Emilia, “La buena fe en el contrato de trabajo”, Edit. La Ley, Grupo Wolters Kruger, Madrid, 2007, p. 233). ----------

--- Es así que la buena fe es inequívocamente aplicable al contrato de trabajo, a su inicio, a su desarrollo y a su extinción. Y no obra de buena fe o, al menos, no lo hace cumpliendo cabalmente sus exigencias, quien quiere cambiar las reglas de juego, luego de haber aceptado durante doce años una determinada situación, pasando sin solución de continuidad a impugnar sus actos anteriores, sin probar la existencia de vicios sustanciales en ellos, y pretendiendo sacar ventaja del cambio de postura. Ello resulta inaceptable, a la luz del principio general de la buena fe, en el seno del contrato de trabajo o fuera de él. ----------

--- Bien ha dicho el maestro DE LOS MOZOS que “la buena fe sirve como vehículo de recepción, para la integración del ordenamiento, conforme a una regla ético-material, de la idea de fidelidad y crédito. Ahora bien, esto cabe entenderlo inadecuadamente de dos maneras distintas, con el simplismo de los que creen que invocando a la justicia o al Derecho natural, todo se halla resuelto; o con el rigorismo lógico-formal, propio del pandectismo, en la técnica de colmar las lagunas del Derecho positivo, creyendo que

los principios sólo constituyen una mera generalización del ordenamiento. La primera se corresponde con un idealismo ético, carente de toda fuerza de convicción normativa, por su carácter de abstracta generalidad. La segunda, hay que rechazarla, también, pues no comprende que los principios acompañan a las normas, en la forma que hemos dicho y se derrumba del todo cuando hay que aplicar la buena fe, como muestra la experiencia de nuestra tradición jurídica, en la que se llegó a advertir que los principios, y muy en particular el de la buena fe, penetran, en la realidad jurídica operativa, por muy cerrado y autosuficiente que se considere el «sistema», lo mismo que penetra la luz a través de las celosías...” (DE LOS MOZOS, José Luis, prólogo a «Buena fe contractual», de Gustavo ORDOQUI CASTILLA, Ediciones del Foro-Univ. Católica del Uruguay, Montevideo, 2005, p. XX).----------

--- Cabe recordar, por último, otro voto de mi autoría, en este caso en la causa “A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 - año: 2008), en sentencia del 20 de agosto de 2008, en el que dije que el ámbito de los contratos es el área jurídica donde el principio general de la buena fe impera con mayor fuerza y donde la lealtad de un contratante hacia el otro debe ser escrupulosamente observada, so riesgo de ser considerados en violación de dicho principio general (cfr. CASEY, Jérôme, « De la bonne foi et de la modération dans la formation du contrat », Recueil Dalloz 1998, sec. Jurisprudence, p. 208 ; PICOD, Yves, « Le devoir de loyauté dans l'exécution du contrat », LGDJ, París, 1989, con prólogo de G. Couturier, n° 10, p. 18; DESGORCES, R., « La bonne foi dans le droit des contrats », tesis doctoral, Universidad París II, París, 1992).-

--- Máxime cuando el silencio de años, pudo hacer creer perfectamente a la otra parte que el aquí actor estaba conforme con el contrato (ROSCH, Wolfgang, “Lorsqu’un acheteur fait preuve d’une grande tolérance à l’egard des retards du vendeur, cette attitude peut être assimilée à la stipulation d’un délai supplémentaire...”, en Recueil Dalloz, t.1999, sec. Sommaires commentés, p. 363).----------

--- Si bien es cierto, como agudamente afirma el Prof. CARON, que “el derecho de las obligaciones cultiva a veces las paradojas” (CARON, Christophe, "Inefficacité d'une clause résolutoire en présence d'une vente résolue », Recueil Dalloz, t. 2000, sec. Sommaires commentés, p. 291), creo que sería llevar las situaciones a un extremo absolutamente inconveniente convalidar que, alegando una serie de argucias, un contratante que ha observado una conducta cambiante, sesgada, reprobable, en perjuicio del cocontratante, saque ventaja de su propia incuria e intente quedarse con lo cobrado hasta allí, por 12 años de vigencia de un contrato comercial, y luego, sin más ni más, pretender dejarlo sin efecto, para volver a una situación definitivamente cerrada por el pago de una indemnización de despido, aceptada y homologada administrativamente.----------

--- Creo que la pretensión de anulación de un contrato comercial en estos términos, constituye un intento de resolución contractual amañada y objetable y que las paradojas

admisibles, aún en el seno del derecho laboral, no llegan a tanto y así debe declararse en autos.---------- ----------

--- Creo que con estos argumentos basta y sobra para demostrar que la sentencia de grado no se sostiene argumental y sustancialmente, y que debe ella caer, para ser reemplazada por el decisorio correcto, ajustado a las circunstancias comprobadas de la causa y a la luz del derecho vigente, aplicable rectamente al caso. ----------

--- Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes, para dar paso al rechazo de la pretensión contenida en la demanda, con costas al actor en ambas instancias, dada la inviabilidad sustancial de su planteo y la inexistencia de razón probable para litigar. ----------

--- La forma en que me pronuncio, de ser acompañada por el distinguido colega de Sala, ameritará la adecuación de la imposición de costas, las que deberán imponerse a la actora en ambas instancias y de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior, los que deberán adecuarse al nuevo resultado del pleito (ex art. 47 segundo párrafo, Ley 2200, art. 46, Ley XIII; Nro. 4).- ----------

--- La imposición de las costas de ambas instancias a la accionante procede, porque a tenor de lo dispuesto por el art. 69 Ley XIII. Nro. 5, ex art. 68 CPCyC, el principio general es que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”. ----------

--- No estando acreditada en autos circunstancia alguna que amerite la aplicación de la excepción a este principio contenida en el segundo párrafo de la misma norma, y siendo manifiestamente contraria la pretensión a la doctrina legal vigente en ambas salas de esta Excma. Cámara, corresponde la aplicación del principio general en este caso.- -----

--- Ergo, las costas de ambas instancias se impondrán a la accionada, que ha sido vencida (art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68 CPCyC), debiéndose dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada en la instancia anterior, y readecuarla al nuevo resultado del pleito (art. 46, Ley XIII, Nro. 4, ex 47 segundo párrafo, Ley 2200).----------

---Corresponde entonces regular los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para el Dr. G. H. U., letrado de la accionada, el 8% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio y para el Dr. M. R., por igual representación, el 8% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio y para los Dres. C. A. y V. F., letrados de la actora, en conjunto, en el 11% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio. Entiendo que tales porcentuales se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en el grado (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y cctes., Ley XIII N° 4).-------

--- Propongo asimismo regular los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. M. R., letrado de la demandada, en el 35% de los honorarios de grado que se determinen como correspondientes a la representación letrada de la demandada y para el Dr. C. A.

letrado apoderado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado como honorarios de esa parte; entiendo que tales estipendios se corresponden, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y cctes., Ley XIII N° 4, a la calidad, mérito, trascendencia y resultado de los respectivos trabajos en la alzada.- ----------

--- Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA NEGATIVA. ----------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

------Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito por razones de economía de tiempo.- ----------

----Muy poco añadiré a la sólida y extensa motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega con su habitual solvencia. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov, bastarán las consideraciones siguientes.----------

----I.- Cierto es que la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios es acotada por valladares sustanciales, contándose entre ellos el supuesto en que la índole de los derechos debatidos los ubica fuera del ámbito de disponibilidad por las partes. Tal es la raíz del limitado campo para su despliegue que ella encuentra en la esfera del derecho laboral, en el que, como regla, ha sido consagrada la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (art. 12 L.C.T.). ----------

----Y en la especie topamos con que la tal doctrina resulta aplicable, pues la relación de trabajo que le habría puesto obstáculo a ello había fenecido hacía ya once años cuando fue promovida la demanda. La misma fue extinguida por la común voluntad de las partes mediante un acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo, Delegación Trelew, autoridad administrativa que lo homologó en los términos previstos en el art. 15 L.C.T., cual el propio actor alegara en sede judicial en sus presentaciones al concurso de acreedores de la ex empleadora (fotocopias de autenticidad certificada obrantes a fs. 75/vta. y 86 de este proceso). Con dicho acuerdo cesó la indisponibilidad de los derechos del trabajador, porque a ese régimen general del art. 12 L.C.T. hacen excepción estas convenciones cuando, como en el “sub lite”, la autoridad administrativa o judicial -que tienen atribuida una función de garantía de los derechos de los trabajadores- pronuncia resolución fundada declarativa de que con ese acto es alcanzada una justa composición de los derechos e intereses de las partes; esa homologación de la rescisión por mutuo acuerdo del contrato laboral veda al trabajador la posibilidad de discutir luego la naturaleza del acto rescisorio, que sólo podría ser considerado inoponible a él de mediar ataque de nulidad de la mentada resolución homologatoria mediante acción judicial que debería ser sustanciada en forma conjunta contra la empleadora y la autoridad administrativa (confr.: C.N. Trab., Sala II, en

“Manuales de Jurisprudencia La Ley - Ley de contrato de trabajo”, 2da. ed., pág. 28, sum. n° 6; ídem, Sala V, opus y loc. cit., sum. n° 8; este tribunal, c. 328/12 S.D.L. 23/12). ----------

----Por ende, el señalado acto extintivo del contrato laboral es vinculante para el ex empleado, a quien no le es dado entrar en contradicción con ese comportamiento suyo deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.- ----------

----Hay más aún en la especie, pues el actor formalizó nuevos actos antecedentes que no podía desconocer después. Así, promovió en sede laboral acción judicial de cumplimiento de aquel convenio al que arribara con la ex empleadora (fs. 89 y sgts.) y, tras obtener sentencia favorable en tal reclamo, insinuó tal crédito en el concurso preventivo de la demandada, donde le fue efectivamente verificado (fs. 86 y sgts. y 185 vta., pto. 21).- ----------

----A la par, el demandante celebró con la demandada un contrato de explotación, de clara naturaleza comercial (copias fotostáticas autenticadas a fs. 78/82), que hoy pretende constituyó un fraude destinado a encubrir la prosecución de la relación de trabajo. Pero acontece que de su parte, no sólo lo cumplió por más de una década sin formular reclamos, sino que a base del mismo procuró verificar un crédito mercantil en el referido concurso de acreedores (fotocopias auténticas a fs. 75/77).----------

----Los mencionados actos procesales han sido reflejos indudables de la voluntad clara y terminante del actor de producir un estado jurídico de carácter definitivo, abriendo ello paso asimismo a la aplicabilidad del principio general del “venire contra factum proprium nemo potest” (confr.: Tribunal Supremo de España, Secc. 6ta., cit. por López Mesa, “La doctrina de los actos propios...”, Depalma 1997, pág. 88, sum. n° 5). Es que la teoría del “nemini licet adversus sua facta venire” resulta de estricta aplicación cuando lo realizado a posteriori se oponga a actos previos que, por su carácter trascendente, causen estado definiendo de modo *inalterable* la situación jurídica de su autor (confr.: Tribunal Supremo de España, Secc. 1era., La Ley España, 1985-3-763, 1987-4-583, 1989-4-763, 1995-3-617; esta sala, c. 20.608 S.D.L. 49/05, c. 22.608 S.D.L. 41/08).- ----------

----Esas conductas antecedentes volvieron inadmisible el ataque actual contra la extinción del contrato laboral y el subsiguiente de explotación comercial. Como es bien sabido, una pretensión formulada dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe receptado en el art. 1198 Cód. Civ., del que la imposibilidad de “venire contra proprium factum” es derivación necesaria e inmediata (confr.: Diez Picazo, “La doctrina de los actos propios”, ed. Bosch 1963, págs. 163 y 223) y recuérdese que la buena fe no es norma aislada, sino principio supremo que alumbra como un faro todas las ramas del derecho, en particular las relaciones obligacionales, de forma que todas ellas han de medirse por él, significando que cada uno debe guardar fidelidad a su palabra y no defraudar la confianza generada

en el cocontratante o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de las relaciones humanas (confr.: Cám. Fed. Córdoba, Sala Civil y Comercial, L.L. 1979-A-201; esta sala, c. 262/11 S.D.C. 26/11).- ----------

----Agregaré todavía que, más allá del postulado de la buena fe de común reconocido como raíz de la doctrina de los actos propios, asimismo a ella le ha sido reconocido otro fundamento. Así nuestra Corte Suprema de Justicia tiene declarado que “no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar sus consecuencias para aumentar su provecho” (Fallos 322:1564).- ----------

----Para desechar el comportamiento posterior contradictorio con el acto precedente no se tratará ya de atender a las razones que adunen o no la pretensión, sino de la lisa y llana improponibilidad subjetiva de la misma, bloqueada por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello - Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L. L. 1984-A-865 y sgts.,, cap. XVIII), cual repetidas veces he tenido oportunidad de señalar (mis votos en esta sala, c. 20.881 S.D.C. 56/05, c. 21.702 S.D.C. 48/06, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 690/09 S.D.L. 93/09, c. 65/10 S.D.L. 25/10, etc.).- ----------

----Las razones que vengo de exponer, coincidentes con las vertidas por el Señor Magistrado prevotante, bastan para fundar la revocación del fallo cuestionado y el rechazo de la demanda incoada.- ----------

----Las costas de ambas instancias han de imponerse a la actora, finalmente vencida en ellas (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 282 C.P.C.C.).- ----------

----Concuerdo igualmente con el colega antes sufragante en cuanto a los honorarios que propusiera regular para remunerar las labores profesionales desplegadas en ambos grados, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de dichas tareas (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Presidente de la Sala A, Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: ----------

--- 1) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

--- 2) RECHAZAR la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. ----

--- 3) IMPONER las costas de ambas instancias al accionante, que ha resultado vencido. ----------

--- 4) ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- 5) REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en las siguientes alícuotas: para el Dr. G. H. U., letrado de la accionada, el 8% del monto del

proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio y para el Dr. M. R., por igual representación, el 8% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio y para los Dres. C. A. y V. F., letrados de la actora, en conjunto, en el 11% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio. ----------

--- 6) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. M. R., letrado de la demandada, en el 35% de los honorarios de grado que se determinen como correspondientes a la representación letrada de la demandada y para el Dr. C. A.letrado apoderado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado como honorarios de esa parte; entiendo que tales estipendios se corresponden, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y cctes., Ley XIII N° 4, a la calidad, mérito, trascendencia y resultado de los respectivos trabajos en la alzada.----------

---

--- 7) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

--- Así lo voto.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, fiel reflejo del acuerdo a que arribáramos al tratar la cuestión precedente.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de marzo de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.----------

--- RECHAZAR la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. --------

--- IMPONER las costas de ambas instancias al accionante, que ha resultado vencido.-

--- ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en las siguientes alícuotas: para el Dr. G. H. U., letrado de la accionada, el 8% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio y para el Dr. M. R., por igual representación, el 8% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio y para los Dres. C. A. y V.F., letrados de la actora, en conjunto, en el 11% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% de plus procuratorio. ----------

--- REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. M. R., letrado de la demandada, en el 35% de los honorarios de grado que se determinen como correspondientes a la representación letrada de la demandada y para el Dr. C. A.

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

letrado apoderado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado como honorarios de esa parte; entiendo que tales estipendios se corresponden, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y cctes., Ley XIII N° 4, a la calidad, mérito, trascendencia y resultado de los respectivos trabajos en la alzada.----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.----------